

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente:

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto proferido el 27 de enero pasado, a través del cual fue declarada inadmisibles la alzada incoada por dicho sujeto procesal, debido a la ausencia de señalamiento de los reparos concretos sobre los que gravitaría la apelación, a cuyo efecto se realizan las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La divergencia del recurrente fue edificada sobre el argumento según el cual al asunto concreto no resultaban aplicables las exigencias de que trata el N° 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, toda vez que las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020 cambiaron el sistema de impugnaciones establecido en el referido compendio adjetivo a efectos de tornarlo más garantista, brindando al inconforme la posibilidad de sustentar la alzada dentro de los 5 días siguientes a su admisión, prescindiendo de los reparos específicos frente a la decisión.

En sentir de la censura, el trámite del recurso vertical al abrigo del citado Decreto, demanda únicamente que la sustentación se haga por escrito en el plazo ya señalado, siendo que en el *sub judice* debe entenderse que se reprocha la decisión de primer nivel en su totalidad. La función de los reparos puntuales en el C.G.P. era delimitar el pronunciamiento del Juez de segunda instancia y si bien el Decreto 806 no derogó esa normativa, sí suspendió la aplicación de algunas de sus disposiciones, entre las que caben las relativas a la apelación de sentencias en materia civil y de familia.

Continuó señalando que exigir la manifestación de los reparos en la diligencia o dentro de los 3 días siguientes a su finalización, se torna "*fútil y desproporcionado*", conduce a la afectación del derecho de las partes a acceder a la administración de justicia, "*no tiene ningún sentido, ni finalidad en el sistema contemplado en el artículo 14 del Decreto 806*".

Conforme lo indicado, deprecó que se reconsiderara la actuación de la Magistratura para que en su lugar se admitiera la alzada.

2. Estudiadas las elucubraciones vertidas por el divergente, a juicio de la Corporación no le asiste razón, ya que según se dijo en la providencia confutada y

ahora se reitera, la regulación contenida en el Decreto Ley 806 de 2020 en ningún modo deroga ni, según aquél lo afirmó, suspende la aplicación de lo preceptuado por el Código General del Proceso en torno al procedimiento inherente a la apelación, según pasa a explicarse:

La jurisprudencia nacional, a tono con el Código Procesal vigente, ha distinguido entre las diferentes etapas que envuelven el trámite de la alzada, estableciendo con marcada diferencia las obligaciones que en cada fase se imponen en cabeza del apelante, a saber: **i) Interposición del recurso**, entendida como su manifestación sobre el disenso con la providencia, dentro del respectivo término de la ejecutoria según se haya emitido en audiencia o por escrito; **ii) exposición del reparo concreto**, que se da por agotado una vez son enunciados por parte del interesado los items puntuales de divergencia, a más tardar dentro de los 3 días siguientes a la diligencia en que se profirió o "*a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia*"¹; **iii) sustentación** o alegación final contemplada por el artículo 327 del Estatuto Adjetivo Civil, ahora regulada por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en razón de la contingencia por Covid-19 y que se sujeta al desarrollo de los argumentos enarbolados ante el Juez de la instancia primigenia.

En efecto, es sobre los reproches concretos de que trata la segunda etapa, que versará la sustentación a que se contrae la subsiguiente, siendo pertinente aclarar que la alzada está integrada de los prementados momentos por agotarse a cargo del interesado, los cuales son individuales, por ende tienen un fin y oportunidad específica para desplegarse; por tanto, sólo su total concurrencia da lugar al examen sustancial de la apelación, lo que en sentido contrario significa que la preterición de cualquiera conlleva a la frustración de dicha aspiración.

Distinto a lo señalado por el inconforme, para la Magistratura no emerge desproporcionada la exigencia de que el apelante señale los reparos ante el judicial primario so pena de declararla inadmisibles, ya que es claro que el sujeto procesal que pretende obtener determinado propósito, debe actuar conforme le demanda el ordenamiento jurídico para lograrlo, reclamando ello sin duda alguna, el cumplimiento de las cargas respectivas en todas las fases descritas.

A este respecto conviene traer a colación el pronunciamiento del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en sentencia del 16 de septiembre de 2020:

"(...) en lo relacionado con la apelación de sentencias, se ha determinado que las etapas a surtir por parte del juez a-quo, corresponden a interposición, formulación de los reparos concretos y concesión, mientras que ante el ad quem a las de admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia. De esta manera, el recurrente está llamado no solo a aducir su reclamo puntual ante el juez de primer grado, sino a comparecer a la audiencia fijada por el superior para

¹ Código General del Proceso. Artículo 322. N° 3, inciso 2°.

sustentar en esa segunda instancia el remedio vertical, tal como lo prevé el reseñado canon 322 del estatuto adjetivo, pues éste, desde su título preliminar, establece con claridad la forma en la cual deben adelantarse las actuaciones judiciales”²

Es de anotar que los razonamientos del recurrente en torno a la suspensión de las disposiciones adjetivas incorporadas en el Código General del Proceso no encuentra asidero, pues a más de revelar su confusión conceptual en lo atinente al trámite de la apelación de sentencias, dicho efecto no está expresamente concebido en el Decreto 806 de 2020, sin que sobre agregar que lo regulado por esa norma es con exclusividad lo atinente a la sustentación ante al superior y en nada altera a la actual regulación que de las etapas previas contempla la Ley 1564 de 2012.

Es claro el artículo 328 del estatuto procedimental civil que alude a la competencia del superior, al advertir que ésta gravita solo sobre los planteamientos del apelante, que no son otros que los reparos al proveído, formulados ante el juez cognoscente y que tendrá que desarrollar al momento de sustentar la alzada; su no señalamiento oportuno impide que se active la competencia del *ad-quem*, que le está vedado hacer un estudio panorámico de toda la decisión; su misión “...no es otra que la de constatar los yerros que el apelante le atribuye a la decisión impugnada y corregirlos... Además, supone reconocer que el derecho de defensa de la parte que no apela exige someter a debate previo los fundamentos que hayan de servir de soporte de la decisión del juez de segunda instancia para modificar o revocar la sentencia de primera instancia.”³

Sintetizando, el obstáculo para la prosperidad del remedio procesal aquí interpuesto, se circunscribe a que, tal como se acotó en el proveído atacado, el profesional del derecho en sede de la audiencia no señaló absolutamente nada para respaldar su inconformidad, desconociendo así la precisión que demanda la norma frente a los reproches con la providencia impugnada y si bien en el escrito de reposición expresó su desacuerdo con que la decisión desconociese a su representada como “*heredera putativa*” amén de no haberse declarado la prescripción propuesta como medio exceptivo, debió ser en la diligencia del 19 de enero pasado o en los tres (3) días siguientes a su culminación que lo hiciera, pues no debe perderse de vista que es sobre lo blandido específicamente en tales momentos que el apelante sustentará el recurso y el *ad-quem* tendrá competencia para definir lo pertinente.

Conforme lo anterior, se considera que el extremo pasivo incurre en yerro al indicar que la actuación de la Magistratura mediante auto del 27 de enero pasado desconoce su derecho a concretar mediante escrito las divergencias contra la sentencia recurrida, dado que fue su propia inactividad la que condujo a la

² Sentencia STC7424-2020. MP: Luis Alonso Rico Puerta

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso Comentado. Bogotá: 3 ed., Esaju, 2017, p. 523.

Proceso: Verbal -Petición de herencia
Demandante: Gilberto Gutiérrez Gallego
Demandada: María Oliva Leiva Cardona
17001311000520190048802

declaración de inadmisibilidad en sede del estudio que exige el artículo 325 del Código General del Proceso.

3. Por lo reseñado, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido del 27 de enero de 2021, por el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del presente trámite verbal de petición de herencia instaurado por el señor Gilberto Gutiérrez Gallego a través de apoderado judicial, en contra de la señora María Oliva Leiva Cardona.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6700125b112cdaed81846493aeed8dabeddb4d1c92819b7b74f4e618439ba223

Documento generado en 10/02/2021 09:52:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>